------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 11 días del mes de agosto del año dos mil veintidós, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. J. Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"A. R., J. A. c/ V. R., A. J. R. y Otros s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. Nº: 128 - Año: 2022 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 06 de julio de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS – PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 17 de febrero de 2022? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada con el fin de atender los recursos de apelación concedidos a fs. 147 e intentados: por el actor, con agravios deducidos digitalmente (v. ID 686798) y no respondidos por el demandado apelado; y por el Dr. R. T. G. L. por su propio derecho y por estimar bajos los honorarios profesionales regulados en su favor (ID 679097), y enderezados aquellos remedios contra la sentencia de la instancia original que luce agregada a fs. 135/146vta., la que en lo sustancial resolvió hacer lugar a la demanda laboral promovida por J. A. A. R. contra A. J. R. V. R. y "V. y G. S.R.L.", y en su consecuencia condenó a estos últimos a abonar al primero la suma que indica, con más los intereses, en el plazo y bajo el apercibimiento que señala; imponer las costas del proceso a los demandados vencidos y regular los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------

------Firme que se encuentra el llA. de autos para sentencia de fs. 154 y practicado a fs. 155 el sorteo que prescribe el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.----------

------2. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios del actor quejoso, advierto que deduce un solo agravio y así se alza contra lo resuelto por la *a quo* en el sentido de no admitir el SAC reclamado sobre la indemnización por

antigüedad. Invoca en su favor precedente de este Cuerpo y de tribunales nacionales. Pide se condene el pago del SAC sobre la indemnización por antigüedad.----------

------Iniciando el tratamiento del agravio así deducido, debo señalar que asiste razón al apelante.----------

------En efecto y en ocasión de emitir mi voto en la SDC Nro. 14/2011 CANO dictada en Expte. Nro. 75/2011 caratulado *"S., A. D. c/ M. S.A. s/ Laboral*" sostuve que "*aunque existiendo criterios jurisprudenciales opuestos-, el suscripto adhiere al sostenido por la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires, in re "Helmann c/ Rigolleau S.A.", sent. 16/11/82, que sostiene que corresponde computar el SAC en el cálculo de la indemnización por antigüedad." (v. mi voto en SD Nro. 58/2007 de fecha 31.10.2007 in re "A., A. c/ I., N. L. s/Laboral" - Expte. N° 159/07 CANO). Y es que tengo para mí que el SAC constituye un verdadero salario, aunque de pago diferido que el trabajador no puede dejar de percibir pese al distracto de la relación laboral en cualquiera de sus formas. Como salario, aunque diferido, debe liquidarse.*"----------

------Sosteniendo y manteniendo el criterio así expuesto, agrego que -a mi juicio - resulta procedente incluir el sueldo anual complementario (SAC) en la base de cálculo para determinar la indemnización por antigüedad, pues el concepto de remuneración mensual percibida al que alude el art. 245 LCT ha de entenderse como devengada y el SAC va devengándose con cada salario mensual, de modo tal que no es obstáculo para su cómputo la circunstancia de que su exigibilidad queda sujeta al plazo semestral en el que legal y tradicionalmente se abona.----------

------En atención a lo dicho, el agravio debe prosperar y así lo propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

------3. Asumiendo ahora la queja del letrado Dr. R. T. G. L., formulada por su propio derecho y por estimar bajos los honorarios regulados en su favor, y realizados los cálculos pertinentes a la luz de la ley arancelaria, entiendo que aquéllos resultan ajustados a derecho y deben confirmarse. **Así lo voto**.----

------4. Conforme a lo sostenido en los puntos que preceden, propongo al Acuerdo hacer lugar al agravio deducido por el actor, modificando la suma condenada en concepto de indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), elevándola a la suma de $ 3.575.676.- imponer las costas de esta Alzada a los

accionados vencidos (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP) en función del resultado arribado. Así lo voto en definitiva.----------

------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo**:----------

------El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y corresponde analizar los agravios expresados.----------

------El único agravio a tratar es el referido a si procede o no calcular SAC sobre indemnización por antigüedad. En este sentido he dicho*: "Extinguido el contrato de trabajo, se extingue la obligación de su cumplimiento surgiendo una nueva y distinta obligación de resarcir el incumplimiento, mas esto no es óbice para que la nueva obligación indemnizatoria guarde equivalencia con la contractual extinta, es más, el principio genérico de reparación integral contenido en nuestro Código Civil exige tal paridad ... El sueldo anual complementario, es un salario diferido que integra la remuneración del trabajador y, en tanto que tal, es decir, en tanto que integrativo de la remuneración debe computárselo a los efectos de calcular la indemnización por antigüedad. La tarifación resarcitoria adoptada por la LCT, no constituye derogación del principio de la integridad de la reparación, sino simplemente el establecimiento de un régimen de presunciones que libera al trabajador de la carga de demostrar la cuantía del daño irrogado. Ahora bien para que el resarcimiento sea íntegro debe guardar la mayor equivalencia posible entre daño irrogado e indemnización debida. Si el trabajador hubiera seguido trabajando hubiera tenido derecho a percibir SAC, en consecuencia si ante el distracto, la indemnización se calculara sin este último componente, devendrá insuficiente. Una razón más convence de lo dicho; el principio de in dubio pro operario es una manda del legislador para que el juez interprete la norma en el sentido más favorable al trabajador, no se trata de una opción al cual el juzgador accede sólo cuando su particular sentido de justicia lo requiere sino de una hermenéutica obligada de la que no puede evadirse alegando ausencia de duda subjetiva, pues la duda que requiere el legislador es de índole objetiva. En consecuencia, ante dos interpretaciones distintas posibles y siempre que ambas cumplan mínimamente con las reglas de la lógica formal, ha de estarse a la más favorable al trabajador"* (mi voto en S., A.S. c. / M S.A. s/ Laboral SD75/2011). No encuentro motivos para apartarme del criterio expresado y por eso voy a coincidir con el Dr. Früchtenicht en que debe hacerse lugar al agravio y debe sumarse a la

indemnización por despido lo que corresponda por sueldo anual complementario. Para ello ha de dividirse en doce la mejor remuneración mensual normal y habitual y sumarla a la tomada como parámetro de cálculo.----------

------Conforme a lo expuesto considero que la indemnización por despido debe establecerse en $3.575.676. Así lo voto.----------

------Se queja el Dr. G. L. por sus honorarios a los que considera bajos. La sentencia de grado los ha calculado en un porcentaje cercano al máximo que por ley corresponde. Atento a la labor desarrollada; importancia para las partes; tiempo transcurrido y demás pautas de la ley arancelaria coincido con el Dr. Früchtenicht en que no corresponde que los honorarios del Dr. Gerosa Lewis sean incrementados. Así lo voto.----------

------En cuanto a las costas de esta instancia, dado el resultado obtenido por el recurrente y la particular forma de distribución de costas en el proceso laboral coincido nuevamente con el Sr. Juez que me precedió en el sentido de que ellas han de ser impuestas al demandado vencido. Así lo voto.----------

------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHENICHT, dijo**:--------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- MODIFICAR** parcialmente la sentencia apelada, elevando el monto condenado en concepto de indemnización por antigüedad (art. 245 LCT) a la suma de $3.575.676.-; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los accionados vencidos (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en el 6%, con más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13 y ccdts. de la ley del arancel) y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (art. 18 ley cit.).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------En atención a lo expresado al analizar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- MODIFICAR** parcialmente la sentencia apelada, elevando el monto condenado en concepto de indemnización por antigüedad (art. 245 LCT) a la suma de $3.575.676.-; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los accionados vencidos (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en el 6%, más el IVA pertinente de corresponder (arts. 13 y ccdts. de la Ley XIII N° 4) y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna.--------

----------**S E N T E N C I A**----------

------**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- MODIFICAR** parcialmente la sentencia apelada, elevando el monto condenado en concepto de indemnización por antigüedad (art. 245 LCT) a la suma de $3.575.676.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los accionados vencidos (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en el 6%, más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13 y ccdts. de la ley del arancel) y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (art. 18 ley cit.).----------

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

J. LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2022. CONSTE.